NÚM. 3582

AYUNTAMIENTO DE VILAR DE OLALLA

ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 17,2 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, y una vez transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, referido a la modificación e imposición de la Ordenanzas Fiscales reguladoras de Tasas, sin que se hayan presentado reclamaciones, siendo elevado a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,4 de la citada Ley, se procede a la publicación del texto íntegro de la modificación e imposición de las siguientes Ordenanza Fiscales.

Texto íntegro de las Ordenanzas que se modifican:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-

Fundamento legal.

Articulo 1. El Ayuntamiento de conformidad con el artículo 15.2 y 16.2 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1, a) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en ésta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2. La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, las exenciones, la determinación de los sujetos pasivos y de la base imponible y sus reducciones, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación a contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo del Titulo II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3. –Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo gravamen se fija:

1. Bienes de naturaleza urbana. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,420 por 100

2. Bienes de naturaleza rústica.- El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,30 por 100.

3.- Bienes de carácter Especial. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de carácter Especial se fija en el 1,3 por 100.

DISPOSICIONES FINALES

Vigencia:

Primera. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES AL CATASTRO INMOBILIARIO.

Artículo 1.

La normativa que regula el procedimiento de comunicaciones, por parte del Ayuntamiento de Villar de Olalla al Catastro Inmobiliario de los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral derivadas de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, se encuentra establecida en el Artículo 76.2 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en artículo 14.b del Real Decreto Ley 1/2004 de 5 de Marzo, que aprueban el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y los Artículos 30 a 34, ambos inclusive, del R.D. 417/2006, de 7 de abril, de desarrollo de esta última ley.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJA

Artículo 2. Alcance y contenido de la comunicación.

1. Es objeto de las comunicaciones que formule el Ayuntamiento de Villar de Olalla al Catastro Inmobiliario, los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral derivadas de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia (mayor o menor) o autorización municipal. En concreto las relativas a:

a) La realización de nuevas construcciones.

b) La ampliación, rehabilitación o reforma de las construcciones existentes, ya sea parcial o total.

c) La demolición o derribo de las construcciones.

d) La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones.

2. La obligación de comunicar afectará a los hechos, actos o negocios relacionados en el apartado anterior para los que, según corresponda en cada caso, se otorgue de modo expreso:

a) Licencia de obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases.

b) Licencia de obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Licencia de modificación, rehabilitación o reforma que afecte a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Licencia de demolición de las construcciones.

e) Licencia de modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

f) Cualquier otra licencia o autorización equivalente a las anteriores de acuerdo con la legislación aplicable.

Las comunicaciones deberán de contener la información gráfica y alfanumérica necesaria para su tramitación, conforme a la que se determine mediante Orden dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 3. Plazo de comunicación.

Las comunicaciones se deberán remitir por el Ayuntamiento de Villar de Olalla a la Gerencia o Subgerencia del Catastro competente, en el plazo de 3 meses comprendidos desde la finalización del mes en que se haya realizado el objeto de la comunicación.

Se consideran incluidos en el ámbito de la presente Ordenanza todos aquellos hechos, actos o negocios establecidos en el Artículo 2, que no se encuentren recogidos en el vigente Catastro Inmobiliario.

ENTRADA EN VIGOR Y RECURSOS

La presente Ordenanza entrará en vigor, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, y mantendrá su vigencia, hasta en tanto no sea derogada de forma expresa por el Pleno del Ayuntamiento.

-ORDENANZA REGULADORA GESTION Y REGULACION ESCUELAS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4,v), de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del servicio en las Escuelas Municipales en establecimientos de las Entidades Locales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios de escuelas deportivas municipales, tales como escuelas de fútbol, baloncesto, atletismo, Voleibol y cualesquiera otras que se pudieran crear.

DEVENGO

Artículo 3.- La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total con la solicitud del mismo.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de las Ley General Tributaria, que soliciten el servicio para las personas beneficiarias del mismo.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE